

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000341** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA, CONTRA LA RESOLUCION No. 541 DE 2022, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Resolución 631 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No. 541 del 13 de septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., renovó por TERCERA el permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, y Aguas Residuales no Domesticas ARnD, a la empresa **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA**, identificada con NiT 800.245.746-1, representada legalmente por el señor Luis Miguel Fernández Zaher, necesario en la actividad de producción de energía eléctrica, subsector térmico, el cual fue otorgado con la Resolución No. 688 del 04 de octubre de 2016, modificada por la Resolución 114 de 2017; para las aguas residuales no domésticas generadas del proceso de refrigeración de cada uno de los bloques de generación de energía eléctrica; ciclo combinado (ABB) y ciclo simple (SIEMENS), por el termino de cinco (5) años, con las siguientes características:

Caudal de descarga de 29.723,89 l/s equivalente a 107.006 m³/h

Tiempo de descarga de 24 horas/día

Frecuencia de 30 días/mes con un flujo continuo

El cuerpo receptor del vertimiento es el Río Magdalena

Coordenadas de descargas planas X: 925668,554; Y: 1701612,794

El permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, y Aguas Residuales no Domesticas ARnD, se condiciona al cumplimiento de obligaciones ambientales entre otras:

1. Realizar semestralmente caracterización de las aguas residuales no domésticas generadas en la que se evalúen los siguientes parámetros: pH, DQO, DBO₅, SST, SSED, grasas y aceites, fenoles, SAAM, hidrocarburos totales, fósforo, nitrógeno total, cloruros, sulfatos, arsénico, cadmio, zinc, cobre, cromo, hierro, mercurio, níquel, selenio, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total y color real a 436, 525 y 620 nm. Los parámetros corresponden a los estipulados en la Columna GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la tabla del artículo 14 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 del MADS.
3. Deberá Informar a la CRA con quince días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas residuales no domésticas – ARnD y agua de captación, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente. La toma de muestra y los análisis deben ser analizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM en los parámetros exigidos por la CRA y se debe aplicar la metodología propuesta por el IDEAM.

El ARTICULO QUINTO de la Resolución mentada renueva la Concesión de Agua Superficial por el término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que el precedente acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022.

Que mediante radicado 202214000089112 del 26 de septiembre de 2022, la empresa **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TEBSA**, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra de la Resolución No. 541 del 13 de septiembre de 2022, acto administrativo el cual renovó por tercera vez el permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, y Aguas Residuales no Domesticas ARnD, la concesión de aguas superficial captada del Río Magdalena, al igual que estableció unas obligaciones ambientales, recurriendo los siguientes aspectos:

1.- Modificar el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 0541, en el sentido de complementar que “El monitoreo se realizará durante cinco (5) días continuos de operación normal de los 2 parques térmicos; en cada punto y día de muestreo se debe tomar cuatro (4) alícuotas diarias, una cada hora para formar muestras compuestas diarias. Bajo el entendido que la operación normal de los parques térmicos está sujeta al despacho programado por el Centro Nacional de Despacho como operador del sistema interconectado nacional, quien determina con un periodo de anticipación, la operación y condición de carga de las unidades

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000341** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA, CONTRA LA RESOLUCION No. 541 DE 2022, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

de generación en el mercado eléctrico. En este sentido una condición de operación normal implica la variación de carga (energía eléctrica generada) entre periodos del día (cada hora), así como el despacho en cero cargas para uno o todos los periodos de una unidad de generación.

2.- Revocar parcialmente el Artículo Segundo de la Resolución 0541, específicamente eliminando la obligación contenida en el numeral 3, la cual establece “Implementar las medidas a que haya lugar a fin de reducir la concentración de los parámetros sólidos suspendidos totales y hierro total presentes en las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) tratadas, con el objetivo de garantizar las calidades óptimas del vertimiento y evitar la contaminación del cuerpo receptor del vertimiento.

Se deberá presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, informe de los ajustes realizados al sistema de tratamiento, anexando registro fotográfico.”

3.- Modificar el Artículo Quinto de la Resolución No.541, en el sentido de renovar la concesión de aguas superficiales por el término de diez (10) años, acorde a la solicitud de renovación presentada por TEBSA y lo permitido por la normativa vigente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución 541 de 2021), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 13 de septiembre de 2022, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado No. 202214000089112 de septiembre 26 de 2022, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la empresa **TEBSA S.A. E.S.P.**, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurso de reposición y las consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., frente a estos, luego del análisis técnico jurídico, la cual concluye con el Informe Técnico No.660 de diciembre 2 de 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, en resumen se exponen los siguientes aspectos:

- **DEL INFORME TECNICO No. 660 DEL 02 DICIEMBRE DE 2022**

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre lo dispuesto en el artículo segundo numeral primero de la Resolución recurrida argumenta la empresa TEBSA:

En relación con el monitoreo asociado al vertimiento, se establece que “El monitoreo se realizará durante cinco (5) días continuos de operación normal de los 2 parques térmicos; en cada punto y día de muestreo se debe tomar cuatro (4) alícuotas diarias, una cada hora

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000341** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA, CONTRA LA RESOLUCION No. 541 DE 2022, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

para formar muestras compuestas diarias.” Consideramos que es necesario hacer claridad sobre la condición de operación normal de parques térmicos o plantas térmicas.

Indican que TEBSA es una planta térmica que opera acorde al despacho programado por el Centro Nacional de Despacho (CND) para la atención de la demanda de energía eléctrica del sistema interconectado nacional (SIN), el CND determina para cada día y con un periodo de anticipación de diez (10) horas, la operación y condición de carga de las unidades de generación inscritas en el mercado eléctrico.

La “operación normal” de la Planta TEBSA está determinada exclusivamente por el programa de despacho de energía del sistema eléctrico nacional; donde su operador CND en concordancia con la reglamentación vigente, determinará que unidades deberán entrar a operar y la capacidad en MW despachada para cada uno de los 24 periodos de las 24 horas del día.

La resolución CREG 051 de 2009 y sus modificaciones, establecen en su Artículo 11, literal e) la manera de calcular el programa de despacho de las unidades de generación que es el resultado del proceso de optimización de la operación integrada del sistema, al cual la Planta TEBSA se acoge de manera irrestricta en cumplimiento de la regulación, so pena de penalizaciones económicas y sanciones de las autoridades competentes de vigilancia y control.

e) Despacho Programado.

El CND encontrará para las veinticuatro (24) horas del Despacho, un Despacho Programado considerando las características técnicas de las plantas y/o unidades de generación, las Restricciones del SIN identificadas en los literales anteriores y con los requerimientos de AGC según la reglamentación vigente, tal que:

$$\text{Min} \sum_t \sum_i (Pof_{it} \times Q_{it}) + Par_{it}$$

Dentro de las configuraciones disponibles de cada planta térmica de ciclo combinado se debe seleccionar aquella que permita minimizar los costos del despacho.

Sujeto a:

$$D_t \leq \sum_i Q_{it}$$

Características Técnicas
Restricciones Eléctricas y soporte de tensión
Restricciones Operativas

Donde:

I: Indexa a los Generadores
T: Indexa las Horas del Día
Q: Generación
Pof: Oferta de Precio en la Bolsa de Energía

Par: Oferta de Precio de arranque-parada de plantas térmicas que arrancan según el Despacho Programado. El precio de arranque-parada de una planta que tenga varias unidades, es la suma de los precios de arranque-parada de las unidades que la componen de acuerdo con el estado

De esta manera, para las unidades de generación de la Planta TEBSA la “operación normal”, se debe entender como la operación que responde al despacho programado por el operador del sistema eléctrico nacional en cabeza del Centro Nacional de Despacho (CND) que será quien lo determine, con sus variaciones o periodos continuos y/o discontinuos, siendo este el escenario de operación que se debería contemplar para el monitoreo del vertimiento y para todas las unidades (Bloque TEBSA, TB03 y TB04).

A lo anterior se suma la variación de carga (energía eléctrica generada) que se puede presentar entre periodos del día (cada hora), así como el despacho en cero-carga para uno o todos los periodos de una unidad de generación.

Por lo anterior, requerir que estas unidades entren a operar en contravención de la reglamentación expedida por la CREG dentro de marco de la Ley 143 de 1994, y de forma exclusivamente para realizar el monitoreo de vertimiento sin considerar el despacho de energía establecido por el CND, va contra la reglamentación vigente del sector energía eléctrica, y supone un uso ineficiente e innecesario de recursos naturales y económicos, así como una generación de impactos evitables, incluidos sanciones por incumplimientos normativos de la CREG.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000341** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA, CONTRA LA RESOLUCION No. 541 DE 2022, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Considera esta Corporación con relación a lo estipulado en el numeral primero del Artículo Segundo de la Resolución No. 541 del 13 de septiembre de 2022, al hablar de operación normal, no se ha pretendido cosa diferente al desarrollo normal de la actividad de la empresa, tampoco que esta opere en contravención a la reglamentación expedida por la CREG, al igual que dentro de su operación realice su actividad como se vienen desarrollando a través del tiempo, la Entidad en ningún momento envió un mensaje diferente, que diera lugar a mal interpretaciones, la renovación se da en las mismas condiciones y como se venían monitoreando las aguas residuales no domésticas, dicho esto, es viable modificar el numeral primero del artículo segundo eliminando “operación normal”.

3.2 Sobre lo dispuesto en el artículo segundo numeral tercero de la Resolución.

Dentro de las obligaciones asociadas al vertimiento, la C.R.A. incluyó “Implementar las medidas a que haya lugar a fin de reducir la concentración de los parámetros sólidos suspendidos totales y hierro total presentes en las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) tratadas, con el objetivo de garantizar las calidades óptimas del vertimiento y evitar la contaminación del cuerpo receptor del vertimiento.

Se deberá presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, informe de los ajustes realizados al sistema de tratamiento, anexando registro fotográfico.”

La citada obligación, que plantea evitar la contaminación del cuerpo receptor del vertimiento por medio de la reducción de concentración de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y hierro total en la Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), se basa en una revisión incompleta de los resultados entregados como soporte documental

del trámite de renovación del permiso de vertimiento y concesión para captación de agua superficial presentada con el Radicado 003946- 2021 del 19 de mayo de 2021 que incluía como Anexo 4 el informe técnico de monitoreos fisicoquímicos de aguas No 2429 de agosto de 2020 realizado por el Laboratorio Zonas Costeras.

En el análisis de los resultados de monitoreo de las ARnD que se entregan como vertimiento por la Planta Termobarranquilla S.A.-TEBSA en el Punto 2, definido en el Permisos de Vertimiento, y que se incluyen en la parte considerativa del acto administrativo Resolución 0000541 del 13 de septiembre de 2022, página 14, Tabla 4; donde se presentan

los resultados promedio de parámetros fisicoquímicos medidos en el vertimiento (Punto 2) de ARnD, comparados frente al Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015 (Valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros fisicoquímicos en los vertimientos de ARnD de actividades de servicio), la Autoridad Ambiental plantea un incumplimiento de los límites máximos para los parámetros SST y Hierro, como se reproduce a continuación en la Imagen 1:

Image 1. Reproducción parcial de la Tabla 4 presentada en Resolución 0000541

Tabla 4. Comparación de resultados promedio con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015. (Generación de energía eléctrica).

ENSAYO	UNIDAD	RESULTADO PROMEDIO	VALOR DE REFERENCIA	CUMPLIMIENTO
Sólidos suspendidos totales	mg/L	107,2	100.00	NO CUMPLE
Hierro	mg/L	1.78	1.00	NO CUMPLE

Sin embargo, en la evaluación de las consideraciones para definir la obligación de descontaminación en el vertimiento de ARnD de TEBSA, basada en el supuesto incumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros SST y Hierro Total, la Autoridad Ambiental desconoce sus mismos argumentos técnicos expuestos en las “Consideraciones Generales” pagina 16 de la Resolución 0000541 de 2022, que establecen lo siguiente:

“se expone que la caracterización realizada del 10 al 14 de agosto de 2020, en el punto de zona de mezcla del vertimiento de aguas residuales no domésticas de la empresa TEBSA S.A E.S.P., está cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015 (Generación de energía eléctrica). no está cumpliendo con los límites máximos estipulados para los parámetros sólidos suspendidos totales y hierro total, dado que el agua captada ya trae estos valores por encima de la norma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000341** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA, CONTRA LA RESOLUCION No. 541 DE 2022, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Los resultados de los parámetros monitoreados del 10 al 14 de agosto de 2020, en el punto de captación de agua son valores característicos del cuerpo de agua del cual se realiza la captación (Río Magdalena).”

En donde la Autoridad reconoce que la condición de valores por encima de los límites máximos permisibles para SST y Hierro Total en vertimiento de ARnD, es atribuible al agua captada del cuerpo de agua y que además son característicos en el tramo de captación.

Como es de conocimiento de la Autoridad Ambiental, TEBSA capta las aguas de proceso del río Magdalena (Punto No 1), siendo este el mismo cuerpo de agua en el que se lleva a cabo el vertimiento en el Punto No 2 (ver Figura 1), razón por la cual si en el punto de monitoreo de captación y el punto de monitoreo del vertimiento, se presentan valores por encima de 100 mg/l de sólidos suspendidos totales (SST) y/o mayores de 1 ppm para el parámetro Hierro Total, estos no son atribuibles a las actividades industriales o aspectos ambientales de TEBSA, estando fuera de alcance de la Empresa acciones de descontaminación o establecer las razones que dan lugar a esta condición.



Figura 1. Imagen satelital de TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P - TEBSA (Lámina tomado de Google Earth y modificada)

Adicionalmente la Corporación Ambiental está omitiendo en su análisis técnico, que esta relación e incidencia entre las captaciones y las descargas, son normativamente establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, cuando define que en procesos industriales donde la captación y el vertimiento se realizan en el mismo cuerpo de agua superficial (río Magdalena), procede aplicar el artículo 3 de la Resolución 0631 de 2015, el cual establece:

“Artículo 3. Del cumplimiento de la norma de vertimientos cuando la captación y la descarga se realicen en el mismo cuerpo de agua. Cuando la captación de agua y la descarga de las aguas residuales se realicen en el mismo cuerpo de agua superficial, se procederá a realizar la sustracción del valor de la carga entre las mismas de las cantidades máxicas (Kg) de los metales y metaloides y de los elementos, sustancias o parámetros considerados para la Tasa Retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales.

Para realizar lo anterior, se utilizan los balances de materia o de masa y las caracterizaciones del agua de la captación y la del vertimiento correspondiente, de acuerdo con la actividad industrial, comercial o de servicios específica.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000341** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA, CONTRA LA RESOLUCION No. 541 DE 2022, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

Una vez efectuada la sustracción, se realiza el cálculo del valor de la concentración del parámetro en el vertimiento puntual y se hace el respectivo control del cumplimiento de la presente Resolución, de acuerdo con los límites máximos permisibles exigidos para la respectiva actividad industrial, comercial o de servicios”

De lo anterior, es claro que no se puede desconocer la incidencia de las condiciones fisicoquímicas del agua de captación, en las condiciones fisicoquímicas de un vertimiento al mismo cuerpo de agua, por lo cual, acorde a lo definido en la referida Resolución 0631, se debe llevar a cabo la sustracción másica de cargas contaminantes entre la descarga y la captación, y después de ello evaluar el cumplimiento de los límites permisibles definidos en la norma, los cuales para el caso de TEBSA se presentan en el Artículo 14 de la Resolución.

Vale la pena anotar que en el Informe técnico No. 2429 de agosto de 2020, presentado como soporte documental del trámite de renovación del permiso de vertimiento se presentó el correspondiente balance de masa, realizando la sustracción de la carga contaminante de la captación (Punto No 1) a la carga contaminante del vertimiento (Punto No 2) acorde a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, previo a la verificación de la conformidad del vertimiento frente a la misma normativa.

Por todo lo anterior, la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 0541 de 2022, desconoce los valores y análisis presentados en el Informe técnico No. 2429 de 2020 y además está trasladando a TEBSA una carga que no le corresponde, puesto que las concentraciones de Sólidos Suspendidos Totales-SST y Hierro Total son atribuibles a las características fisicoquímica del río Magdalena, en donde por condición propia las concentraciones de ambos parámetros sobrepasan los 100 mg/L y 1 mg/L respectivamente.

Adicionalmente, no sobra mencionar que, en los días del monitoreo reportado, como es ordinario para los monitoreos de TEBSA, el valor para estos parámetros fisicoquímicos en el punto de vertimiento es menor que en el punto de captación, lo que demuestra además que el proceso en la planta no solo no genera un incremento en los SST y Hierro Total, sino que además propicia una disminución en el valor absoluto de los mismos.

Así pues, al no existir ningún incumplimiento a la normativa de vertimientos por parte de TEBSA, no es procedente establecer un requerimiento u obligación relacionada con implementación de medidas tendientes a ajustar el sistema de tratamiento de las ARnD, puesto que no se tienen incumplimiento en valores fisicoquímicos de su vertimiento, al encontrarse todos por debajo del límite máximo permisible establecido en la normatividad ambiental vigente y aplicable, y lo contrario supone trasladar a TEBSA una carga que no le corresponde y que además extralimita sus capacidades.

Con relación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo segundo de la Resolución 541 del 13 de septiembre de 2022, los argumentos expuestos son válidos por lo cual es viable revocar esta obligación.

3.3 Sobre lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución.

La empresa solicitó la renovación de la concesión de aguas por el término de 10 años, sin embargo, dicha concesión fue otorgada por un término de 5 años, sin presentar la justificación de tipo técnico y/o jurídico que diera lugar a la decisión.

Vale la pena resaltar que el término de 10 años solicitado para la concesión de aguas superficiales es un término compatible con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, especialmente al considerar que TEBSA, es una empresa de servicios públicos.

“Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.”

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 541 de septiembre del 2022, se precisa que la concesión se renovó en las mismas condiciones que fue otorgado inicialmente, con la Resolución No. 688 de 2016, y por el término de cinco (5) años.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000341 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA, CONTRA LA RESOLUCION No. 541 DE 2022, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

En consideración a la naturaleza jurídica de esta Entidad como lo señala el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

En concordancia con lo dispuesto en los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

En este sentido la CRA, establece el termino de cinco (5) años ateniendo que es que un cuerpo de agua superficial que depende de las condiciones climáticas (buenas lluvias, buen caudal ecológico), para su caudal, en este sentido la autoridad ambiental no puede garantizar las condiciones ecológicas a diez años, y desde este punto de vista no se puede poner en riesgo el caudal ecológico por la falta de certeza de las condiciones climáticas que puedan afectar los cuerpos de agua en el tiempo, ubicados en nuestra jurisdicción; argumento que confirma la decisión de este Despacho, de no acceder a la pretensión por tanto no es viable modificar el Artículo 5 del acto recurrido.

III. DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

De la pertinencia de la norma referida a la naturaleza jurídica de esta Entidad, contenida en la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 50 de 2018, basados en principios orientadores de protección ambiental¹, y atendiendo las consideraciones dispuestas en el Informe Técnico No. 660 de diciembre 2 de 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., se acepta parcialmente el recurso impetrado contra la Resolución No.541 de 2022, el cual renovó el permiso de vertimientos y la concesión de agua superficial a la empresa TEBSA S.A. E.S.P.

Se infiere de lo expuesto que es viable modificar el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 0541, en el sentido de complementar que “El monitoreo se realizará durante cinco (5) días continuos de operación normal de los 2 parques térmicos; en cada punto y día de muestreo se debe tomar cuatro (4) alícuotas diarias, una cada hora para formar muestras compuestas diarias. Bajo el entendido que la operación normal de los parques térmicos está sujeta al despacho programado por el Centro Nacional de Despacho como operador del sistema interconectado nacional, quien determina con un periodo de anticipación, la operación y condición de carga de las unidades de generación en el mercado eléctrico. En este sentido una condición de operación normal implica la variación de carga (energía eléctrica generada) entre periodos del día (cada hora), así como el despacho en cero cargas para uno o todos los periodos de una unidad de generación.

Revocar parcialmente el Artículo Segundo de la Resolución No. 541, específicamente eliminando la obligación contenida en el numeral 3, la cual establece “Implementar las medidas a que haya lugar a fin de reducir la concentración de los parámetros sólidos suspendidos totales y hierro total presentes en las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) tratadas, con el objetivo de garantizar las calidades óptimas del vertimiento y evitar la contaminación del cuerpo receptor del vertimiento.

Se deberá presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, informe de los ajustes realizados al sistema de tratamiento, anexando registro fotográfico.”

Se confirma el Artículo Quinto de la Resolución No.541 de 2022, el sentido de “renovar la concesión de aguas superficiales por el término de cinco (5) años”.

Lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la

¹ Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, “la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (numeral 2) y la protección del paisaje (numeral 8)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000341** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA, CONTRA LA RESOLUCION No. 541 DE 2022, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000341** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA, CONTRA LA RESOLUCION No. 541 DE 2022, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición parcialmente presentado por la empresa **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA**, identificada con NiT 800.245.746-1, representada legalmente por el señor Luis Miguel Fernández Zaher, contra la Resolución No.541 de 2022, la cual renovó por tercera vez el permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, y Aguas Residuales no Domesticas ARnD, otorgado con la Resolución No. 688 del 04 de octubre de 2016, modificada por la Resolución 114 de 2017, en consideración a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 0541 de 2022, en el sentido de complementar el contenido definiendo:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000341** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P TEBSA, CONTRA LA RESOLUCION No. 541 DE 2022, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

“El monitoreo se realizará durante cinco (5) días continuos de operación normal de los 2 parques térmicos; en cada punto y día de muestreo se debe tomar cuatro (4) alícuotas diarias, una cada hora para formar muestras compuestas diarias. Bajo el entendido que la operación normal de los parques térmicos está sujeta al despacho programado por el Centro Nacional de Despacho como operador del sistema interconectado nacional, quien determina con un periodo de anticipación, la operación y condición de carga de las unidades de generación en el mercado eléctrico. En este sentido una condición de operación normal implica la variación de carga (energía eléctrica generada) entre periodos del día (cada hora), así como el despacho en cero cargas para uno o todos los periodos de una unidad de generación”.

ARTICULO TERCERO: REVOCAR parcialmente el Artículo Segundo de la Resolución No. 541 de 2022, eliminando la obligación contenida en el numeral 3, la cual establece:

“Implementar las medidas a que haya lugar a fin de reducir la concentración de los parámetros sólidos suspendidos totales y hierro total presentes en las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) tratadas, con el objetivo de garantizar las calidades óptimas del vertimiento y evitar la contaminación del cuerpo receptor del vertimiento.

Se deberá presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, informe de los ajustes realizados al sistema de tratamiento, anexando registro fotográfico.”

ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR el Artículo Quinto de la Resolución No.541 de 2022, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO QUINTO: El Informe Técnico No.660 de diciembre 2 de 2022, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico y hace parte integral de la presente actuación administrativa, al igual que los documentos que registran los expedientes 2001-31, 2002-069.

ARTICULO SEXTO: Los demás apartes de la Resolución No.541 de 2022, quedan en firme.

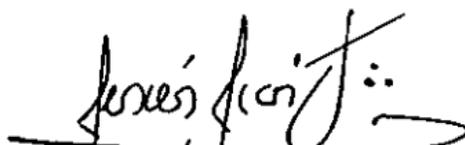
ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico tebsa@tebsa.com.co, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437).

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

27.ABR.2023


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2001-131; 2002-069
INTF. 660/2022
Proyectó: Merielsa García. Contratista.
Supervisor: Laura Dsilvestri. Profesional Universitario
Revisó: Constanza Campo. Profesional Universitario
V°B. Javier Restrepo. Subdirector Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección